



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2022-00244-00

En el presente asunto, interpuesto por ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de octubre de 2022, se requirió a Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que informaran en qué forma se dio cumplimiento a la decisión tomada por el H. Tribunal Sala Quinta de Decisión Laboral el 29 de septiembre de 2022, y en caso de no haberlo hecho, para que indicara las razones del incumplimiento, so pena de requerir al inmediato superior, al no darse cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela y que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y en la que se integró el contradictorio con la REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - CPAMSPA LA PAZ, y en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional al derecho a la unidad familiar del señor ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice una detallada valoración de las condiciones familiares del accionante, así como de las diferentes alternativas que pueden adoptarse para mantener al actor cerca de su núcleo familiar, y profiera un nuevo acto administrativo en el que se motive suficiente y adecuadamente la decisión del traslado, con fundamento en criterios razonables, proporcionales y objetivos.”

Debe ponerse de presente que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC allego memorial informando que, a través de oficio N°

81001-GASUP-2022EE0183283 de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del acatamiento al fallo de tutela realizó valoración de la solicitud de traslado por motivos de acercamiento familiar del accionante de la CPAMS LA PAZ ITAGUI hacia COBOG BOGOTA, así:

“Una vez verificados los archivos de este grupo de trabajo, se encontró que el PPL Robinson Hernández Casallas NU1071108, en principio fue trasladado mediante resolución N° 900062 del 10 de enero de 2020 del COBOG hacia el CPAMS EL BARNE por motivos de seguridad, siendo motivado y soportado en el acta de seguridad N° 0456 del 08 de enero de 2020, donde se indicó que el señor Robinson Hernández Casallas junto con otros privados de la libertad, fraguaban un plan de fuga, por lo que, en aras de prevenir y evitar que se materializara dicha acción, la Dirección General del INPEC ordenó su traslado.

Posteriormente mediante resolución N° 901460 del 09 de septiembre de 2020 por fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, fue trasladado hacia el COIBA IBAGUE pabellón ERE (Establecimiento de Reclusión Especial), teniendo en cuenta su condición de ex funcionario público, quien laboró en los juzgados penales.

Mas adelante para la fecha del 16 de febrero el señor Robinson Hernández Casallas, elevo derecho de petición, solicitando traslado por motivos de acercamiento familiar indicando los siguientes destinos: COBOG BOGOTA, EPMSC PEREIRA y CPAMS LA PAZ DE ITAGÜÍ, que corresponden a Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional con pabellones ERE y mediante oficio N° 2022EE0032608 del 28 de febrero de 2022 le fue dada respuesta, indicado que su caso pasaba a consideración de la Junta Asesora de Traslado, junta en la cual dio viabilidad al traslado por la causal de buena conducta, por lo que, la Dirección General del INPEC mediante Resolución N° 002522 del 08 de abril del 2022 concedió el traslado del señor Hernández Casallas, hacia la CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ pabellón ERE, lugar solicitado en su petición textualmente de la siguiente manera “...3. Como tercera opción solicito traslado para el ERE de Itagüí (Antioquia) en razón a contar con familia también en la ciudad de Medellín...”

Si bien es cierto que usted en la acción de tutela y peticiones anteriores a manifestado que su arraigo familiar, se encuentra en la ciudad de Bogotá, también es cierto que su trayectoria como detenido, demuestra que, con su actuar propicio que fuera trasladado a un sitio diferente a donde se encuentra ubicado su núcleo familiar, y que el Instituto en aras de salvaguardar su derecho fundamentales, entre ellos el derecho a estar cerca a su familia, procuró su ubicación en lugares cercanos

a su entorno familiar es decir CPAMS EL BARNE y COIBA IBAGUE pabellón ERE, que se ajusta a su perfil de seguridad, de los cuales por su propia voluntad solicito al respectivo traslado.

Habiéndose hecho la anterior valoración y análisis del caso, es incuestionable que nos encontramos frente a una colisión de derechos constitucionales y fundamentales que le otorga una serie de prebendas, pero que respecto a la actuación administrativa del instituto en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión se ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario, sumado a lo anterior, el instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o Establecimientos, esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la actualidad no habría otro lugar cerca a Bogotá que cumpla con las condiciones de seguridad, requeridas por ud en su condición de exfuncionario público, no es viable su traslado hacia el COBOG BOGOTA.”

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la incidentada, el Despacho pone de presente que la orden dada por el H. Tribunal va encaminada a que realizaran una valoración detallada de las condiciones familiares del accionante, así como de las diferentes alternativas que pueden adoptarse para mantener al actor cerca de su núcleo familiar, sin que el oficio No. 81001-GASUP-2022EE0183283, haya realizado dichas valoraciones detalladas o el planteamiento de las diferentes alternativas. En consecuencia, debe advertirse que la orden de tutela no ha sido cumplida.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ al señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se les ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y podrán hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 179
hoy 24 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4f2280fabd5427c666d4e3f95466f3d86f021ce228c056286651ad714bd0a**

Documento generado en 21/10/2022 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>